



VISTOS: la queja presentada por el señor Erick Luis Milla Montes; el Memorando N° 001296-2024-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 001462-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Erick Luis Milla Montes formula queja (Expedientes N° 0142232-2024 y N° 0142233-2024) contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash – DDC Áncash por la demora en la tramitación de las solicitudes para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS para (i) el proyecto Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 86617 Republica de México del Caserío de Cochahuain del distrito de Yungay – provincia de Yungay – departamento de Áncash – II Etapa - con CUI N° 2465436 y (ii) el proyecto Construcción e infraestructura deportiva en la I.E N°86629 José Carlos Mariátegui en el Centro Poblado Huashcao, distrito de Mancos, distrito de Yungay, departamento de Áncash con CUI N° 26511749;

Que, al tratarse de dos solicitudes de queja con los mismos fundamentos, mediante Hoja de Envío N° 000599-2024-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica requiere a la DDC Áncash que se adjunte copia de los expedientes administrativos de las solicitudes de CIRAS y el informe de descargo;

Que, con el documento del visto se acompaña el Informe N° 003741-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas. En este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”, lo cual debe ser concordado



con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, si bien es cierto, el director de la DDC Áncash no ha cumplido con acompañar los expedientes administrativos de los cuales se deriva la queja y, además, no ha formulado descargo, dado que el Informe N° 003741-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC es emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Áncash, cierto es también, que estando al tiempo transcurrido requerir ampliaciones de información o precisiones a la misma no haría más que dilatar la resolución de la queja por lo que se resolverá con la información proporcionada;

Que, de acuerdo a lo que se refiere en el Informe N° 003741-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC, se tiene que el **11 de julio de 2024**, a través del **Expediente N° 100829-2024**, se presenta la solicitud para obtener el CIRAS para el proyecto Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 86617 Republica de México del Caserío de Cochahuain del distrito de Yungay – provincia de Yungay – departamento de Áncash – II Etapa - con CUI N° 2465436 y el **07 de agosto de 2024**, mediante **Expediente N° 0114862-2024**, se solicita el CIRAS para el proyecto Construcción e infraestructura deportiva en la I.E N°86629 José Carlos Mariátegui en el Centro Poblado Huashcao, distrito de Mancos, distrito de Yungay, departamento de Áncash con CUI N° 26511749;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, dispone que el CIRAS se emite en un plazo no mayor de veinte días hábiles contado desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, respecto al **Expediente N° 100829-2024**, haciendo una prognosis de lo descrito en el Informe N° 003741-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC, se tiene que, considerando que la subsanación de las observaciones se realiza el último día del plazo (15 de agosto de 2024), el director de la DDC Áncash debió emitir respuesta hasta el **28 de agosto de 2024**, lo cual no realizó tal como se precisa en el informe “... nuestro equipo técnico ha evaluado los expedientes emitiendo las observaciones correspondientes. Sin embargo, una vez levantadas las observaciones por el administrado, no ha podido dar atención al mismo debido a la sobrecarga laboral que presenta nuestro despacho...”;

Que, en relación con el **Expediente N° 0114862-2024**, desarrollando la misma metodología, se tiene que el plazo máximo en el que se debió emitir una respuesta correspondió al **09 de setiembre de 2024**;

Que, atendiendo a lo regulado en el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en las fechas máximas indicadas (28 de agosto y 09 de setiembre de 2024) se habría producido el silencio administrativo positivo, de lo cual se colige que desde aquellas el quejoso cuenta con las certificaciones requeridas. Al respecto, es pertinente acotar que en el Informe N° 003741-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC, en efecto, se afirma que el silencio se produjo;



Que, siendo esto así, se tiene, además, que, a la fecha de presentación de la queja, esto es, el 25 de setiembre de 2024 los procedimientos habían concluido, de lo cual se colige que la queja es improcedente. En este sentido, los comentarios realizados en el escrito de queja en relación con la supuesta “*penalización*” de la que habría sido objeto el quejoso por la demora en la atención de sus solicitudes debería ser objeto de una reevaluación, dado que el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas es expreso en señalar que a las solicitudes de CIRAS se les aplica el silencio administrativo positivo, no siendo responsabilidad de la DDC Áncash si dicha norma no fue tomada en cuenta y continuó con sus procesos;

Que, sin embargo, lo suscitado ha demostrado que la autoridad quejada no ha dado respuesta a las solicitudes dentro del plazo que la norma prevé, situación que debe ser objeto de observación a fin de ser subsanada, toda vez que los plazos de los procedimientos deben ser cumplidos con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los administrados y evitar trámites posteriores en detrimento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la falta de observancia a lo requerido por la Oficina General de Asesoría Jurídica (Hoja de Envío N° 000599-2024-OGAJ-SG/MC) denota el incumplimiento de disposiciones que tienen por finalidad atender con oportunidad los pedidos de los administrados como la falta de interés en el cumplimiento de los dispositivos que el marco legal contempla, esto último, en relación al descargo a que se refiere el artículo 169 del TUO de la LPAG el cual no ha sido realizado por el director de la DDC Áncash;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los directores de las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por el señor por el señor Erick Luis Milla Montes contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Artículo 2.- EXHORTAR, por última vez, al director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la culminación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la presente resolución y disponer que instruya al



quejoso sobre la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de las certificaciones queridas.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 001462-2024-OGAJ-SG/MC al señor Erick Luis Milla Montes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES